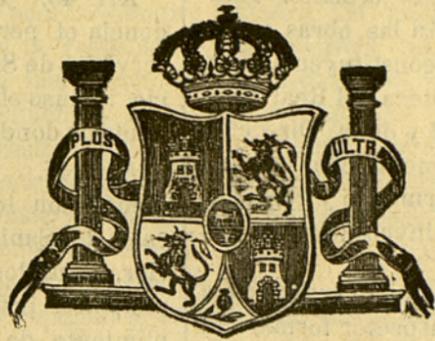


**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.**

**PARA LA CAPITAL.**

Por un año . . . 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 >  
 Por tres id. . . . 4'90 >



**PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Por un año . . . 20 pesetas  
 Por seis meses. 10'65 >  
 Por tres id. . . . 6 >  
 Números sueltos. 0'25 >

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 (De la Gaceta núm. 207.)

**GOBIERNO CIVIL.**

**Caza.**

Hallándose muy atrasadas las labores del campo en la provincia, y estando todavía muchos campos sin segar, teniendo presente lo que dispone el párrafo 2.º, art. 17 de la ley de Caza vigente, y á instancia de varios labradores, he acordado prorrogar, en todo el territorio de la misma, la veda hasta el día 15 de Agosto próximo, en la que quedará levantada, sin más aviso que la presente, en lo que se refiere á las palomas campestras, torcaces, tórtolas y codornices.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público en general, á fin de que se cumplan los correspondientes preceptos legales.  
 Burgos 23 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,  
**Gonzalo Cedrún.**

**SERVICIO AGRONÓMICO.**

*Circular*

A los Sres. Alcaldes que se remite el cuestionario de información de Estadística agrícola:  
 Para cumplimentar la Real orden del Ministerio de Agricultura,

Industria y Comercio de fecha 29 de Enero último, relativa á la formación de Estadística industrial, se previene á los Sres. Alcaldes por medio de esta circular que los que reciban el cuestionario remitan cumplimentado el interrogatorio en el plazo máximo de un mes, debiendo tener en cuenta que dicho interrogatorio en nada se relaciona con el fisco, sino, por el contrario, es indispensable el conocimiento del estado de las industrias y de sus necesidades para contribuir, en lo posible, á su mayor desarrollo.

Burgos 23 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,  
**Gonzalo Cedrún.**

El Ilmo. Sr. Director general de Prisiones, en telegrama de 22 del actual, me dice:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de José Muergas (a) Jardales, Vicente Olea (a) Portugués, Miguel Montesinos, Antonio Ramos (a) Chapino, José Amaya (a) Coico, Manuel Garcia (a) Prim, Juan Torres Palomo (a) Priti y Salvador Vallejo, fugados de la cárcel de San Roque: el primero de 24 años, soltero y jornalero; el segundo, de 26, soltero, jornalero; el tercero, de 18, soltero, jornalero; el cuarto, de 31, soltero, jornalero; el quinto, de 25, soltero, marinero; el sexto, de 38, casado, zapatero; el séptimo, de 33, soltero, jornalero, y el octavo, de 21, soltero y dependiente de comercio.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos fugados, los que, caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades convenientes para los efectos que haya lugar.

Burgos 24 de Julio de 1903.

EL GOBERNADOR,  
**Gonzalo Cedrún.**

**NEGOCIADO DE MINAS.**

Cuenta justificada de la inversión dada al importe del 2 por 100 del material de minas durante el primer trimestre del corriente año.

CARGO.	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior.....	87'57
Ingresado durante el trimestre.....	353'78
<b>Total.....</b>	<b>441'35</b>

**DATA.**

Satisfecho al Escribiente temporero D. Benito Hernández.....	198
Id. por impuesto de utilidades de los anteriores sueldos.....	27
A Hijos de Moliner por efectos.....	34'50
A D. Agapito Diez por id. ....	22'80
<b>Total.....</b>	<b>282'30</b>

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.....	441'35
Idem la data.....	282'30
Sobrante para el siguiente trimestre. ....	159'05

Burgos 10 de Mayo de 1903.—El Secretario del Gobierno civil, Arturo López Llasera. = Conforme: Cedrún.

*Segundo trimestre de 1903.*

CARGO.	Pesetas.
Sobrante del trimestre anterior.....	159'05
Ingresado durante el trimestre.....	116'99
<b>Total.....</b>	<b>276'04</b>

**DATA**

Satisfecho al escribiente temporero D. Benito Hernández hasta el 16 de Mayo en que cesó.....	99
Idem por impuesto de utilidades de los anteriores sueldos.....	18'50

A Hijos de Moliner por efectos.....	49'50
A D. Agapito Diez por idem.....	21'50
<b>Total.....</b>	<b>183'50</b>

**RESUMEN**

Importa el cargo.....	276'04
Id. la data.....	183'50
Sobrante para el siguiente semestre. ....	92'54

Burgos 20 de Julio de 1903.—El Secretario del Gobierno civil, Arturo López Llasera. = Conforme: Cedrún.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA.**

(Continuación.)

**TÍTULO II**

**CAPÍTULO IV.**

*Inspectores generales de Sanidad.*

Artículo 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación. Tendrán la categoría y sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil, y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos; estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías; vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculación preventivas; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ú hospitalaria en Sanatorios, Asilos, Inclusas y Hospicios benéficos, en cuanto se refiere á su funcionamiento higiénico y sanitario, y de las aguas minerales. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particular.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concursos entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.<sup>a</sup> La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.<sup>a</sup> Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.<sup>a</sup> Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.<sup>a</sup> Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que, reuniendo estas condiciones, aspiren á los mencionados cargos en cada vacante, enviarán sus solicitudes documentadas, en tiempo hábil, por vez primera, á la actual Dirección de Sanidad, y después de planteada la presente Instrucción, al Vicepresidente del Real Consejo, quienes la someterán al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal en el primer concurso el Director general, y en los sucesivos el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario del Tribunal el miembro que en él resulte de menor edad.

Constituido definitivamente el Real Consejo de Sanidad, dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad actuarán como Secretarios ponentes en todos los asuntos, expedientes é informes relativos á su Sección, que sean sometidos á la Comisión permanente ó al Consejo de Sanidad en pleno; dirigirán y decretarán la tramita-

ción de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los Presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará el Consejo en pleno.

#### CAPITULO V.

##### *Inspectores provinciales de Sanidad.*

Artículo 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia habitual en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales, en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar ultimados por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieran al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguieren.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de emolumentos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el laboratorio de Higiene y el Instituto de vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, incluso el destinado á Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de sus deberes; y acudiré á la autoridad del Gobernador tan solo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictámen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será aprobado por el Real Consejo, y abarcará la prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán vocales tres de los doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas, que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones si las en que ellos actuaron los programas abarcaron pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias; en caso contrario, serán respetados en su condición de Médicos higienistas reconocedores.

#### CAPITULO VI.

##### *Inspectores municipales de Sanidad.*

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquellos que tuvieren más de 50.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población. En las Capitales de provincia con menos de 50.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

Art. 53. Los Inspectores municipales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefe del personal adscrito á la Sanidad en Municipio y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares, como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de agua, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictámen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas

las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. La falta de cumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 25.000 almas, y en cualquiera pueblos respecto á escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio los honorarios que marcará la tarifa.

Art. 57. Las divergencias que se susciten sobre provisión de los cargos de Inspector municipal, serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

#### Disposiciones complementarias del título II.

Artículo 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegados en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales; quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los institutos, corporaciones, funcionarios y facultativos que quedan adscritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea

por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplase alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sinó mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

### TÍTULO III

#### Profesiones sanitarias.

#### CAPÍTULO VII.

#### Organización de las profesiones sanitarias libre.

#### § I.

#### Disposiciones generales.

Artículo 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina, la Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista, y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una lista de los enfermos por él asistidos, consignando el diagnóstico de su padecimiento y la terminación, cuando la haya tenido. Cuando unos mismos enfermos pasen á figurar en sucesivas listas mensuales, se anotarán con separación de los que aparezcan de nuevo. Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas,

en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes, los Farmacéuticos y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas ó contagiosas y cuya existencia llegaren á conocer. La omisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa máxima que la ley autorice. La reincidencia dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la suspensión temporal del infractor en el ejercicio de la profesión. Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará clausura de la farmacia expendedora.

(Continuación).

## ANUNCIOS OFICIALES.

### OBRAS PÚBLICAS.

#### Carreteras. — Expropiaciones

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Zazuar para la construcción de la carretera de tercer orden de la provincial de Alto de Balarto á La Aguilera á la de Aranda á Ayllón, sección comprendida entre la carretera de Aranda á Salas de los Infantes y la de Alto de Milagros á La Vid, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial, número 46, fecha 20 de Marzo último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 22 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, P. A., Teófilo Rodríguez Báscones.

#### Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiéndoles que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Espinosa de los Monteros 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Felix Bermejillo.

#### Alcaldía de Barcina de los Montes.

Terminado el recuento de toda la ganadería existente en este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el acta general de la misma, por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido que sea no serán oídas.

Barcina de los Montes 20 de Julio de 1903.—El Alcalde, Pedro Aizpuru.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa de los Monteros.

#### Alcaldía de Isar.

Según me participa el vecino de este pueblo D. Teodoro López García, en el día 16 del corriente se le ha extraviado una cartera con los objetos siguientes, la cual es de becerrillo hecha á máquina, en ella contenía dos billetes de 25 pesetas cada uno, la cédula personal del mismo dueño, licencia de caza, ley de caza, una sentencia de Juicio de faltas, dos sellos de correos para cartas y tres recibos de poca importancia.

La persona que la haya encontrado se servirá entregarla á su citado dueño, quien gratificará.

Isar 18 de Julio de 1903.—El Alcalde, Saturnino Díez.

#### Juzgado municipal de Briviesca.

D. Pedro Nolasco Araco y Gil, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: que hallándose vacantes en este Juzgado municipal las plazas de Secretario y suplente por renuncia del que servía la primera y no haberse provisto la segunda, en el expediente formado para la provisión de ambas, cumpliendo con lo ordenado por el inmediato superior y lo preceptuado en el reglamento de 10 de Abril de 1871 y Real orden de 17 de Junio de 1891, he acordado, en providencia de este día, que se anuncien dichas vacantes por medio de edictos que se insertarán en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y pondrá al público en la tablilla de anuncios de este Juzgado á fin de que los que á ellas quieran optar presenten en el mismo sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del anuncio en la Gaceta, procurando los aspirantes á dichas vacantes acompañar á su solicitud los documentos á que se refiere el artículo 13 de dicho Real decreto.

Briviesca 20 de Julio de 1903.—Pedro N. Araco.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Aranda de Duero.

Itinerario para la cobranza del tercer trimestre del año actual para las contribuciones territorial y

demás impuestos en esta Zona, en los días y pueblos siguientes:

Aguilera (La), días 1 y 2 de Agosto.  
Aranda de Duero, 20 al 24.  
Arandilla, 3.  
Baños de Valdearados, 17 y 18.  
Brazacorta, 4.  
Caleruega, 9.  
Campillo de Aranda, 14.  
Castrillo de la Vega, 15.  
Coruña del Conde, 2.  
Fresnillo de las Dueñas, 5.  
Fuentelcesped, 17 y 18.  
Fuentenebro, 6 y 7.  
Fuentespina, 5.  
Gumiel de Hizan, 17, 18 y 19.  
Gumiel del Mercado, 3 y 4.  
Milagros, 6 y 7.  
Hontoria de Valdearados, 10.  
Oquillas, 13.  
Pardilla, 6.  
Peñalba de Castro, 1.  
Peñaranda de Duero, 8 y 9.  
Quemada, 11.  
Quintana del Pidio, 3 y 4.  
San Juan del Monte, 8 y 9.  
Santa Cruz de la Salceda, 19 y 20.  
Sotillo de la Ribera, 1 y 2.  
Torregalindo, 7.  
Tubilla del Lago, 11.  
Vadocondes, 13 y 14.  
Valdeande, 10.  
Vid de Aranda (La), 12.  
Villalba de Duero, 5.  
Villalbilla de Gumiel, 12.  
Villanueva de Gumiel, 19.  
Zazuar, 10 y 11.

Aranda de Duero 20 de Julio de 1903.—El Recaudador, Julian Martínez.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Briviesca

Itinerario que ha de seguirse para la recaudación del tercer trimestre del año actual por el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Atanasio Felipe Saiz y don Baldomero Saiz, en los pueblos que á continuación se expresan:

Abajas, día 2 de Agosto.  
Aguas-Cándidas, 20.  
Aguilar de Bureba, 6.  
Bañuelos de Bureba, 7.  
Barcina de los Montes, 17.  
Barrios de Bureba (Los), 4.  
Bentetrea, 7.  
Berzosa de Bureba, 16.  
Briviesca, 23, 24 y 25.  
Busto de Bureba, 8 y 9.  
Camenó, 12.  
Cantabrana, 4.  
Carcedo de Bureba, 6.  
Cascajares de Bureba, 10.  
Castil de Lences, 3.  
Castil de Peones, 13.  
Cillaperlata, 20.  
Cornudilla, 5.  
Cubo, 11 y 12.  
Frias, 18 y 19.  
Fuentebureba, 15.  
Galbarros, 7.  
Grisaleña, 11.  
Hermosilla, 4.  
Lences, 16.  
Monasterio de Rodilla, 10 y 11.  
Navas de Bureba, 7.  
Oña, 13 y 14.  
Padrones de Bureba, 1.  
Parte de Bureba (La), 5.  
Pino de Bureba, 8.  
Poza de la Sal, 16, 17 y 18.  
Prádanos de Bureba, 8.  
Quintanaález, 5.  
Quintanaruz, 4.  
Quintanavides, 8.  
Quintanillabón, 12.  
Quintanilla San García, 9 y 10.  
Reinoso, 14.  
Rojas, 16.  
Rublacedo de Abajo, 5.  
Rucandio, 19.  
Salas de Bureba, 15.

Salinillas de Bureba, 15.  
Santa María del Invierno, 12.  
Santa Olalla de Bureba, 9.  
Solas de Bureba, 1.  
Solduengo, 6.  
Terminón, 9.  
Vallarta de Bureba, 13.  
Vegas (Las), 18.  
Vid de Bureba, (La), 17.  
Vileña, 17.  
Zuñeda, 14.

Salas de Bureba 22 de Julio de 1903.—El Recaudador, Nicolás Saiz.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Castrogeriz.

Itinerario que el Recaudador que suscribe y sus auxiliares D. Amancio Yagüez, D. Víctor Yagüez y don Cirilo Calleja han de seguir en los días y pueblos que á continuación se expresan para la cobranza del tercer trimestre del año actual.

Arenillas de Riopisuerga, días 16 y 17 de Agosto.  
Balbases (Los), 10 y 11.  
Barrio de Muñó, 5.  
Belbimbre, 5.  
Cañizar de los Ajos, 19.  
Castellanos de Castro, 14.  
Castrillo de Murcia, 6.  
Castrillo Matajudios, 3.  
Castrogeriz, 14 al 16.  
Citores del Páramo, 19.  
Grijalba, 1.  
Hinestrosa, 4.  
Hontangas, 8.  
Iglesias, 12.  
Itero del Castillo, 9.  
Melgar de Fernaltemal, 6 al 8.  
Olmillos junto á Sasamón, 20.  
Padilla de Abajo, 1.  
Padilla de Arriba, 2.  
Palacios de Riopisuerga, 14.  
Palazuelos de Muñó, 6.  
Pampliega, 10 y 11.  
Pedrosa del Páramo, 19.  
Pedrosa del Príncipe, 15 y 16.  
Revilla Vallejera, 12 y 13.  
Sasamón, 4 y 5.  
Tamarón, 13.  
Vallejera, 21.  
Valles, 17.  
Villaldemiro, 8.  
Villamedianilla, 21.  
Villanueva Argaño, 19.  
Villaquirán de la Puebla, 22.  
Villaquirán de los Infantes, 9.  
Villasandino, 21 y 22.  
Villasidro, 2.  
Villaverde Mogina, 18.  
Villaveta, 23.  
Villazopeque, 7.  
Villasilos, 3.  
Yudego y Villandiego, 20.

Castrogeriz 22 de Julio de 1903.—El Recaudador, Pedro Yagüez.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

La cobranza del tercer trimestre del actual año en los pueblos de la misma se verificará en los días que á continuación se expresan y sitios de costumbre, advirtiendo á los contribuyentes que los que no satisfagan sus cuotas durante la permanencia del Recaudador en cada pueblo podrán hacerlo sin recargo desde el 26 al 31 del mes próximo en la oficina recaudadora, establecida en esta localidad, calle del Arenal, núm. 1.

Altable, día 7 de Agosto.  
Ameyugo, 3.  
Añastro, 12.  
Ayuelas, 12.  
Bozón, 11.  
Bugedo, 1.  
Condado de Treviño, 12 al 14.  
Encio, 3.  
Miranda de Ebro, 13 al 24.

Miraveche, 6.  
Orón, 16.  
Pancorvo, 8 al 10.  
Puebla de Arganzón (La), 17 y 18.  
Santa Gadea del Cid, 13 y 14.  
Santa María Ribarredonda, 4 y 5.  
Valluércanes, 18.  
Villanueva del Conde, 4.

Miranda de Ebro 22 de Julio de 1903.—El Recaudador, Mauricio Martínez.

#### Recaudación de contribuciones de la Zona de Roa.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe y sus Auxiliares D. Agustín y D. Tomás Montes, para la cobranza de las diferentes contribuciones é impuestos á su cargo correspondientes al tercer trimestre del año actual, que se efectuará en los días, horas y sitios de costumbre en los pueblos siguientes:

Adrada de Haza, días 20 y 21 de Agosto.  
Anguix, 3 y 4.  
Berlangas, 16.  
Bohada, 5.  
Cueva de Roa (La), 13.  
Fuentecén, 11 y 12.  
Fuentelisendo, 11 y 12.  
Fuentemolinos, 21.  
Guzmán, 3 y 4.  
Haza, 14.  
Hontangas, 18 y 19.  
Hoyales, 19 y 20.  
Mambrilla de Castrejón, 7 y 8.  
Moradillo de Roa, 16 y 17.  
Nava de Roa, 9 y 10.  
Olmedillo de Roa, 1 y 2.  
Horra (La), 17 y 18.  
Pedrosa de Duero, 15.  
Quintanamánvirgo, 3 y 4.  
Roa, 6, 7 y 8.  
San Martín de Rubiales, 9 y 10.  
Secuera de Haza (La), 15.  
Valcavado, 5.  
Valdezate, 9 y 10.  
Villaescusa, 5.  
Villatueda, 1 y 2.  
Villovela, 1 y 2.

Hoyales de Roa 22 de Julio de 1903.—El Recaudador, Vicente Moreno.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE BURGOS.

La Junta de gobierno, cumpliendo lo dispuesto en el art. 55 de los Estatutos, convoca á los Sres. accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 16 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, en las oficinas sociales, con objeto de deliberar y aprobar, si procede, las cuentas y balance del Banco en el semestre terminado el 30 de Junio último, y la distribución de beneficios.

Todos los Sres. accionistas tienen derecho de asistencia á la Junta general, pero solo tendrán voz y voto los que resulten poseedores de diez acciones por lo menos.

La delegación del derecho de asistencia á la Junta se regulará según preceptúa el art. 53 de los Estatutos.

En los ocho días precedentes al de la celebración de la Junta, los Sres. accionistas que hayan obtenido papeleta de asistencia podrán examinar la administración social y enterarse de las operaciones y situación del Banco.

Burgos 24 de Julio de 1903.—El Secretario, Avelino Alonso.